

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año 300 pesetas.

Año XXVI

Martes 22 de enero de 1957

Núm. 22

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- DECRETO de 17 de enero de 1957 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León y la Confederación Hidrográfica del Duero ... 374
- Otro de 17 de enero de 1957 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de Primera Instancia de Piedrahíta con motivo de interdicto entablado por don Matias Alonso Martínez contra el Ayuntamiento de Muncera de Arriba ... 375

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- DECRETO de 11 de enero de 1957 por el que se modifica el artículo 57 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial ... 377

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 30 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el proyecto de construcción de cuatro diques de retenida en el arroyo Montero, del término municipal de Pontones, provincia de Jaén ... 377
- Otro de 19 de diciembre de 1956 por el que se asciende a Presidente del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, a don Manuel Herrero Egaña ... 377
- Otro de 21 de diciembre de 1956 por el que se reglamenta la aplicación de los auxilios para mejoras agrícolas que establece la legislación de Colonizaciones de interés local cuando se aplique a construir centros de fermentación para el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco ... 377
- Otro de 24 de diciembre de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Antonio Ciller Rodríguez ... 378
- Otro de 9 de enero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil don Emilio Antonio Vela Navarro ... 378
- Otro de 10 de enero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don José Ruano Ruano ... 378

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de 26 de diciembre de 1956 por la que se dispone pasen destinados a las Fuerzas de Policía Armada los Tenientes de Infantería que se relacionan ... 378
- Otra de 4 de enero de 1957 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir las plazas que se citan en el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción (Grupo de Ayudantes) ... 378

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO

- Orden conjunta de ambos Departamentos de 17 de enero de 1957 sobre concesión de préstamos por las Cajas Generales de Ahorros Benéficas con destino a la construcción de viviendas de renta limitada ... 379

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

- Orden de 8 de enero de 1957 por la que se resuelve el concurso voluntario de traslado, convocado por Orden de 28 de septiembre último, para proveer la vacante de Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Provincial de Sanidad de Huelva ... 376
- Otra de 14 de enero de 1957 por la que se designan los Tribunales que han de actuar en los Distritos Universitarios que se citan para juzgar los ejercicios de oposición restringida entre Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, convocadas por Orden de 26 de abril de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo) ... 379

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 3 de diciembre de 1956 por la que se aprueba el expediente de las oposiciones a regencias de Graduadas Anejas a las Escuelas del Magisterio, convocadas por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1955 ... 380
- Otra de 18 de enero de 1957 por la que se nombra Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional del Centro de Baza a don Fernando Martos Mateos ... 381

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 14 de enero de 1957 por la que se concede a don Alejandro Martín Cortezón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase. ... 381

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 14 de enero de 1957 por la que se regula la concesión de títulos de Ganaderías Diplomadas y Ganaderías Calificadas ... 381

MINISTERIO DEL AIRE

- Orden de 16 de enero de 1957 por la que se dispone el establecimiento de servidumbres aéreas en el aeropuerto de Santander ... 382

ADMINISTRACION CENTRAL

- ASUNTOS EXTERIORES.—Rectificación al Acuerdo Comercial Hispano-Francés ... 382
- HACIENDA.—Subsecretaría.—Convocando concurso para la provisión de plazas de Diplomados del Servicio de Inspección en la provincia que se indica ... 382
- OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacante a proveer en los Servicios de Obras Públicas ... 382
- EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Convocando concurso para la adquisición del material que se relaciona ... 382
- Dirección General de Enseñanza Laboral.—Prorrogando el plazo de presentación de los aspirantes que se seleccionen para el curso de Habilitación de Profesores de los Ciclos de «Ciencias de la Naturaleza y Especiales (primera plaza)» para Centros de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola-Ganadera ... 384
- INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero de 1957 ... 384
- AGRICULTURA.—Servicio de Concentración Parcelaria.—Anunciando concurso público para la ejecución por contrata de las obras de «Red de caminos de Erenchuan (Alava)» ... 384

- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1957 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León y la Confederación Hidrográfica del Duero.

En el expediente y autos de competencia surgida entre el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León y la Confederación Hidrográfica del Duero con referencia al conocimiento de un recurso de alzada interpuesto por don Miguel Fuertes Cascón contra fallo del Tribunal de Riegos del Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna;

De los mismos resulta:

Primero. Que don Leopoldo González González, don Esteban Miguélez Castro, don Felipe Alonso Fuertes, don Tomás Miguélez Castro y don Julián Bernardo Domínguez manifestaron al Tribunal Central de Riegos del Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna que de la presa de Villoria, y en término de San Cristóbal, de la Polantera, parten varios regueros, entre ellos, el de la Moldera Alta, cuyas aguas administra la Junta de Riegos de San Cristóbal, y por carecer de desagüe dicha Moldera se estancan las aguas en el Pago de las Viñas, del Ayuntamiento de Motilla de la Vega, en una finca propiedad de don Miguel Fuertes Cascón, inundando las fincas que los señores primeramente citados tienen en dicho Pago, causándoles daños, y considerando responsables de los mismos a la Junta de Riegos de San Cristóbal de la Polantera, por ser ella la que administraba dicho reguero, y a don Miguel Fuertes Cascón, propietario de la finca.

Segundo. Que el citado Tribunal Central de Riegos, en diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, pronunció sentencia condenando a don Isidro Cantón Pérez, don Francisco Fuertes y don Miguel Fuertes Cascón a pagar a los denunciados diversas cantidades en concepto de daños causados a los mismos, más diversas multas a pagar al Sindicato de Riego, por entender que los hechos denunciados son consecuencia, por una parte de la falta de una adecuada y perfecta regulación del uso de las aguas de la Moldera Alta, así como de la falta de vigilancia, que habría evitado el abuso y despilfarro de agua, unido a la falta de desagüe; y por otra, de la negligencia del propietario de la finca al permitir que se estancaran en ella las aguas procedentes de tal reguero y al no emplear los medios adecuados para evitar que pasen a las colindantes; hechos que, a juicio del mencionado Jurado de Riegos, constituyen una infracción de las Ordenanzas del Sindicato, de las que deben responder, solidariamente, las Juntas de Riego de San Cristóbal y de Matilla, como representantes que son de las Agrupaciones de regantes de dichos pueblos, en cuyo concepto se condenaba a los Presidentes de las mismas, señores don Isidro Cantón Pérez y don Francisco Fuertes, y responsable también al señor Fuertes Cascón como propietario de la finca.

Tercero. Que contra la expresada sentencia interpuso recurso de alzada ante la Confederación Hidrográfica del Duero, por entender que tal recurso era el procedente, don Miguel Fuertes Cascón, y que don Isidro Cantón Pérez y don Francisco Fuertes Santos impugnaron la misma sentencia ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, por entender ser ésta la vía utilizable.

Cuarto. Que al solicitar el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo le fuese remitido el expediente administrativo en el cual se produjo la resolución impugnada, tuvo conocimiento de que el mismo se encontraba en la Confederación Hidrográfica del Duero, que conocía del recurso de alzada interpuesto ante ella por don Miguel Fuertes Cascón; ante cuya circunstancia el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, previo informe del Fiscal, que lo evacuó en veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, requirió de inhibición a la Confederación Hidrográfica del Duero por entender sustancialmente que estando agotada la vía administrativa, ya que las resoluciones de los Jurados de Riego son ejecutivas, según dispone el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley de Aguas, sólo procedía utilizar contra aquella sentencia la vía contencioso-administrativa, de conformidad, además, con diversa jurisprudencia, que invocaba.

Quinto. Que recibido el anterior auto, la Confederación Hidrográfica del Duero lo comunicó al Abogado del Estado, que en trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis manifestó ser efectivamente competente el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, y manifestando que, a su juicio, procedía que la Confederación Hidrográfica del Duero se inhibiese del conocimiento del referido recurso de alzada en favor del expresado Tribunal.

Sexto. Que la Confederación Hidrográfica del Duero, en dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, resolvió mantener su competencia sobre el asunto en cuestión, apartándose del informe de la Abogacía del Estado, por entender, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de quince de junio de mil ochocientos noventa y nueve y determinada jurisprudencia, que el recurso procedente es el administrativo.

Séptimo. Que en tal estado fueron elevadas las actuaciones practicadas, tanto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León, como por la Confederación Hidrográfica del Duero, a la Presidencia del Gobierno, siendo remitidas para su informe al Consejo de Estado;

Vistos: el artículo doscientos cuarenta y cuatro, número primero, de la Ley de Aguas: «Corresponde al Jurado: Primero, conocer las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él; segundo, imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.» El artículo doscientos cuarenta y cinco del propio texto legal: «Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determina el Reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión de los hechos y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.» El artículo doscientos cincuenta y tres de la misma Ley: «Compete a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes... Tercero. Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna limitación o gravamen en los casos prescritos por esta Ley.» «Cuarto. En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.» El artículo setenta y siete de la misma: «Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes: ... Tercero. O desecación de lagunas y terrenos pantanosos. Cuarto. Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos superficiales»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León a la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de que ésta se inhiba del conocimiento del recurso de alzada interpuesto por don Miguel Fuertes Cascón contra sentencia dictada en diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco por el Tribunal de Riegos del Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna, que le condena, en unión de don Isidro Cantón y don Francisco Fuertes, al pago de una multa y al abono de una indemnización en concepto de daños por irregularidades en el uso de las aguas de la acequia, estancamiento culpable e inundación de determinados predios.

Segundo. Que el recurso interpuesto por incompetencia e ilícita imposición a la propiedad privada de una servidumbre de acueducto es improcedente, porque la sentencia dictada, el revestir el fallo carácter ejecutivo, de acuer-

do con lo prescrito en el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, es incuestionable que pone término, de modo definitivo, a la vía gubernativa, sin que, en consecuencia, quepa fundamentalmente el recurso en las normas de procedimiento establecidas en la Real Orden, no publicada en la «Gaceta de Madrid», de quince de junio de mil ochocientos noventa y nueve, porque esta disposición, aun sin la falta de publicidad indicada, por su índole, carece de eficacia jurídica, a tenor del artículo cinco del Código Civil, para derogar o modificar el antedicho texto de la Ley de Aguas

Tercero. Que precisamente por haber causado estado la sentencia, su revisión incumbe, con arreglo al artículo doscientos cincuenta y tres de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, a la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que terminantemente encomienda, respecto de las providencias definitivas de la administración en materia de aguas, la facultad de revisarlas, entre otros casos, en los de imposición a la propiedad privada de servidumbres y demás limitaciones y gravámenes y en los resarcimientos de daños y perjuicios derivados de los anteriores; y a la que, asimismo, corresponde, como ratifica el Tribunal Supremo en sentencias de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y seis y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la función de anular los fallos dictados por los Jurados de Riego que entrañan extralimitación de atribuciones

Cuarto. Que por consiguiente, la Confederación Hidrográfica del Duero, al admitir y tramitar el recurso examinado, ha invadido las funciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y concretamente, las del Tribunal Provincial perteneciente a dicha jurisdicción de León, al que, por razón del territorio, incumbe la revisión de la sentencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1957 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de Primera Instancia de Piedrahita con motivo de interdicto entablado por don Matias Alonso Martínez contra el Ayuntamiento de Mancera de Arriba.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de Primera Instancia de Piedrahita con motivo del interdicto entablado por don Matias Alonso Martínez contra el Ayuntamiento de Mancera de Arriba, de los cuales resulta:

Primero. Que don Matias Alonso Martínez, dueño de una finca dedicada a la producción de cereales y leguminosas, que heredó de su padre en mil novecientos veintisiete, roturó, en diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, un trozo de parcela que afirma que forma parte de dicha finca, del cual, mientras lo dejaba en erial, venían aprovechándose los ganados de los vecinos del pueblo de Mancera de Arriba y por el cual venían también pasando los vehículos que iban por el camino vecinal de San García de Ingelmo a Balcimuelle; ante ello, el Ayuntamiento de Mancera de Arriba, que entendía que el trozo roturado pertenecía al prado municipal llamado de Valdecasas, acordó, en treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, llamarle la atención para que dejase a la libre disposición del Ayuntamiento el trozo del prado de Valdecasas que se había permitido roturar, intimidándole a ello y negándose don Matias Alonso Martínez a abandonarlo

Segundo. Que por entender el Ayuntamiento que el antiguo camino vecinal entre Macera y Salvadiós atravesaba la finca del señor Alonso Martínez, dividiéndola en dos partes, y que hace años había sido arado por el propietario, uniéndolas ambas, por lo que los vehículos agrícolas, al no poder pasar por allí, se vieron en la necesidad de utilizar como camino el prado de Valdecasas, ante la actitud pasiva de los Ayuntamientos que se han sucedido desde la unión de las dos parcelas y estimar que había venido a quedar ahora por la roturación cortado también el paso de dichos vehículos por ese prado, el repetido Ayuntamiento de Mancera de Arriba, en tres de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, acordó proceder al trazado del trozo de camino vecinal que debía atravesar la finca del señor Alonso Martínez, y que se encontraba desviado por el prado de Valdecasas, presentándose el veintitrés de marzo para cumplir tal acuerdo el Alcalde y varios Concejales en la mencionada finca propiedad de don Matias Alonso Martínez, y señalando en ella con cotos un camino de cuatro metros de ancho, que la atraviesa en toda su extensión.

Tercero. Que en vista de tales hechos, y después de haber sido desestimada por el Ayuntamiento la reclamación previa que formuló ante el mismo don Matias Alonso Martínez, entabló ante el Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita, en quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos, un interdicto de recobrar la posesión, el cual se estaba tramitando cuando, por oficio de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el Gobernador civil de Avila, a instancia del Ayuntamiento demandado y previo informe del Abogado del Estado, que acompañaba al oficio y cuya argumentación recogía en el mismo, se dirigió al Juez requiriéndole de inhibición. Distingua el Gobernador dos problemas en el caso planteado: uno, relativo a la roturación de una parte del prado efectuada por el señor Alonso Martínez en diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de la cual entendía que cabía, aplicando el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, que fuese recobrada por el Ayuntamiento, puesto que no había transcurrido el plazo de un año, y otro, el referente al acuerdo por el que se procedió al trazado del camino vecinal a través de la finca, que estimaba que había sido tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, conforme al artículo ciento uno de la referida Ley, por lo que no cabe interdicto conforme al artículo cuatrocientos tres, añadiendo que no pueden ser objeto de posesión los bienes que están fuera del comercio de los hombres, como son los de uso público, entre los que se encuentran los caminos vecinales, según los artículos trescientos treinta y ocho, trescientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos sesenta, párrafo tercero, y mil doscientos sesenta y uno del Código Civil en relación con el ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y ocho de la Ley de Régimen Local.

Cuarto. Que al recibir ese oficio el Juez suspendió el procedimiento, y después de comunicar el asunto al Ministerio Fiscal (que dictaminó que el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local impedía al Ayuntamiento señalar los límites del camino público, porque había pasado más de un año, por lo que procedía no acceder a la inhibición), y el demandante (que afirmó que el trozo de camino era susceptible de prescripción por haberse operado ésta antes de la vigencia del artículo ciento ochenta y ocho del Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta), y que la parte de prado roturado por el demandante está dentro de los límites asignados a su finca por su título de propiedad, y si bien el propietario permitía, mientras lo tenía en erial, que lo aprovecharan los ganados, ello no quiere decir que fuera propiedad del Ayuntamiento ni que formara parte del prado de Valdecasas, y de unir sus respectivos escritos dictó un auto, con fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se declaró competente y no haber lugar a acceder el requerimiento de inhibición. Se fundaba dicho auto en que en cuanto al trazado por el Ayuntamiento a través de la

finca del demandante del camino que no existía, al menos desde hace muchos años, no puede la Administración realizar por sí misma la posesión de ese camino puesto que ha pasado más de un año, a tenor del artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Administración Local y el artículo trescientos cuarenta y cuatro del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que cabe el planteamiento de un interdicto, conforme al artículo cuatrocientos tres de la Ley, y en cuanto a la roturación practicada por el demandante de un trozo de terreno que afirma que forma parte integrante de la finca de su propiedad, aunque lo haya tenido en erial varios años, también venía ese terreno en posesión de dicho señor, puesto que estaba en la totalidad de la finca.

Quinto. Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formulada la cuestión de competencia y enviaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos los siguientes artículos del texto de la Ley de Régimen Local, aprobado en dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta:

«Artículo cuatrocientos tres.—Primero. Contra los actos o acuerdos de las autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria. Segundo. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones locales en cuestiones de su competencia.»

«Artículo cuatrocientos cuatro.—Las entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallasen indebidamente en posesión de particulares durante plazo que no excede de un año.»

«Artículo ciento uno, número dos.—La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines... Segundo. La administración, conservación y rescate de su patrimonio, la defensa del forestal contra todos los ataques a su integridad, en el suelo y en el vuelo, cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales.»

«Artículo ciento ochenta y tres.—Los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.»

«Artículo ciento ochenta y cuatro.—Son bienes de uso público municipal, de conformidad con el párrafo primero del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, puentes y obras públicas de servicio general, cuya conservación y policía será de competencia del Municipio.»

«Artículo ciento ochenta y ocho.—Los bienes de dominio público, mientras conservan este carácter, y los comunales serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributación del Estado.»

Los siguientes artículos del Código Civil:

«Artículo trescientos cuarenta y tres.—Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.»

«Artículo trescientos cuarenta y cuatro.—Son bienes de uso público en las provincias y en los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos o provincias. Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en Leyes especiales.»

«Artículo cuatrocientos sesenta, número tres.—El poseedor puede perder su posesión... Tres. Por destrucción o pérdida total de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio.»

Artículo mil quinientos sesenta, párrafo segundo del Código Civil, que dice: «No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde»; y el artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice: «El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllos no sean incompatibles entre sí»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de Primera Instancia de Piedrahita al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en un interdicto entablado contra el Ayuntamiento de Mancera de Arriba como consecuencia de haber señalado dicho Ayuntamiento en una finca de propiedad particular una franja de terreno a través de ella por afirmar que es una parte de camino vecinal ocupada desde antiguo por el dueño de esa finca y un trozo recientemente roturado por éste, que afirma el Ayuntamiento que pertenece a un prado municipal.

Segundo. Estimando que de los términos expuestos en el considerando anterior resulta evidenciada la existencia de dos cuestiones en el interdicto que ha dado lugar a esta contienda: una, relativa al acotamiento por el Ayuntamiento de Mancera de Arriba de una franja de terreno que atraviesa la finca de que el demandante se encuentra en posesión desde antiguo, cosa que no niega el Ayuntamiento; y otra, concerniente a un trozo de terreno que el referido Ayuntamiento entiende pertenece a los comunes del pueblo, que roturó el interdictante en diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y que ha sido recuperado por la Administración municipal en veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, circunstancia que tampoco impugna el actor.

Tercero. Que tratándose en este conflicto de terrenos enteramente distintos e independientes, sin otra conexión que la de su proximidad, cercanía y aun contigüidad, son perfectamente identificables por sus características de naturaleza, circunstancias, acaecimientos y tiempos, y deben aplicársele a cada uno las normas que legalmente procedan.

Cuarto. Considerando que por lo que respecta al trozo roturado en el prado de Valdecasas, tratándose de una usurpación reciente y de comprobación fácil, el Ayuntamiento de Mancera de Arriba obró dentro del círculo de las atribuciones que le encomienda la Ley de Régimen Local, defendiendo y conservando bienes de su patrimonio, y pudo y ha podido y debido recuperar el trozo usurpado en tiempo inferior a un año, no impidiendo el Juez de Piedrahita conocer en vía interdictal sobre este extremo, con arreglo al artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Quinto. Que al acotar, en cambio, el repetido Ayuntamiento una franja de terreno en la finca que el demandante viene proseyendo o detentando ejerció el Ayuntamiento de Mancera funciones que no le corresponden, puesto que la propiedad de los particulares y sus estados posesorios por más de un año están protegidos por los Jueces y Tribunales ordinarios, con arreglo a las vías procesales que respectivamente correspondan;

Oído el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Estado, de conformidad con el voto particular formulado por la minoría de la misma y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración en cuanto se refiere al trozo de terreno roturado por el actor en el prado de Valdecasas, del término de Mancera de Arriba, y a favor de la Autoridad judicial en cuanto a la franja de terreno ocupada por el citado Ayuntamiento a través de la finca que el demandado posee de antiguo en el expresado término municipal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 11 de enero de 1957 por el que se modifica el artículo 57 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial.

La adhesión de España en veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco al texto revisado en Londres el dos de junio de mil novecientos treinta y cuatro del Convenio de la Unión de París para la protección internacional de la propiedad industrial de veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, exige la modificación del artículo cincuenta y siete del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, a fin de acomodarlo a lo establecido en el artículo cuarto, letra f), del referido Convenio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El segundo párrafo del artículo cincuenta y siete del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, Real Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, texto refundido de treinta de abril de mil novecientos treinta, quedará redactado de la siguiente forma:

Quando la patente que se solicite, acogiendo a los beneficios de la Unión Internacional, reivindique la prioridad o fecha de la demanda extranjera, podrá refundirse en la solicitud española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de origen, siempre que exista unidad de invención, con arreglo a la legislación española.

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el proyecto de construcción de cuatro diques de retenida en el arroyo Montero, del término municipal de Pontones, provincia de Jaén.

Continuando la labor emprendida de defensa del pantano del Tranco de Beas contra los acarreo sólidos que en el vaso del mismo se depositan, se ha estudiado por los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado en Jaén el proyecto de construcción de cuatro diques de retenida en el arroyo Montero, que ha sido informado favorablemente por el Servicio Nacional Hidrológico Forestal y por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de construcción de cuatro diques de retenida en el arroyo Montero, formulado por la Jefatura del Servicio del Patrimonio Forestal del Estado en Jaén, que afecta a una superficie de cuenca de mil ochocientos ochenta y cinco hectáreas con un plan de obras que comprende la construcción de tres mil ciento dieciocho metros cúbicos de mampostería hidráulica, ascendiendo el presupuesto a ochocientos noventa y cuatro mil trescientas setenta y cuatro pesetas con dieciocho céntimos.

Esta aprobación lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de ocupación urgente de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, que habrán de realizarse con sujeción a las consignaciones presupuestas-

rias que al efecto se destinen, conforme a propuestas que derivadas del proyecto, sean oportunamente autorizadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 19 de diciembre de 1956 por el que se asciende a Presidente del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, a don Manuel Herrero Egaña.

Vacante la plaza de Presidente del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por jubilación del de dicha categoría don José María Marchesi Sociats, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante de Presidente del Consejo Superior Agronómico, con antigüedad de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a don Manuel Herrero Egaña, Vicepresidente del citado Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 21 de diciembre de 1956 por el que se reglamenta la aplicación de los auxilios para mejoras agrícolas que establece la legislación de Colonizaciones de interés local cuando se aplique a construir centros de fermentación para el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Los resultados obtenidos por aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis para colonizaciones de interés local han sido fecundos, y a todo lo ancho del campo español existe testimonio de la eficacia de los auxilios técnicos y económicos, que, prestados profusamente a particulares y a las Organizaciones y grupos que los encuadran, han permitido notables avances en la elevación del campo español.

Conviene que tales beneficios sean aplicables a determinados Organismos oficiales, con la plena eficacia que permite el texto de aquel cuerpo legal, sin las limitaciones en la cuantía de los presupuestos que estableció el Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y con el más generoso auxilio que, para cierta clase de obras, señaló el de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro al reglamentar la Ley de treinta de marzo del mismo año.

Tal fin pretende llenar el presente Decreto, por el que se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, en determinadas condiciones y refiriéndolo exclusivamente a la construcción o ampliación de sus Centros de Fermentación, a concertar con el Instituto Nacional de Colonización préstamos de tipo específico. Y ha parecido procedente hacerlo así, porque realizado ya por el Ministerio de Agricultura un cuantioso esfuerzo para construirlos con cargo a sus disponibilidades, se podría completar la Red Nacional de aquéllos, que tan interesante cultivo reclama, con fondos que si inicialmente procederán del Instituto Nacional de Colonización, serán en lo sucesivo, en parte, sufragados y en su total amortizados al correr de los años con cargo a los presupuestos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con lo que se conseguirá implicar a la Renta en estas atenciones, que, en el momento actual, se prevén con un montante máximo de quince millones de pesetas para acondicionar y fermentar un producto con destino casi exclusivo a la manufactura tabaquera nacional.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la conformidad del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización podrá auxiliar, de acuerdo con las disponibilidades económicas del momento en que se solicite, y cualquiera que fuese el presupuesto de su ejecución, las obras de construcción, ampliación y mejora de los Centros de Fermentación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco que hayan de ejecutarse con arreglo a proyectos que apruebe el referido Instituto, sin que el total del conjunto de obra que auxilie por aplicación del presente Decreto pueda rebasar el límite de quince millones de pesetas.

Artículo segundo.—Los anticipos reintegrables cuya concesión autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y que a los efectos del artículo precedente se otorgan para cada obra, no serán superiores a ciento veinte mil pesetas ni al cuarenta por ciento del presupuesto de ejecución de la obra, si bien de acuerdo con el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado para aplicación de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dichos auxilios podrán ser aumentados hasta el setenta por ciento de dicho presupuesto, devengando la parte incrementada un interés anual del tres setenta y cinco por ciento, a percibir desde las fechas de entrega de las cantidades correspondientes.

Artículo tercero.—Las consignaciones necesarias para cubrir el treinta por ciento de cada una de las obras serán aportadas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a cuyo efecto, y por los trámites reglamentarios que regulan el régimen económico de este Servicio, solicitará en cada caso los créditos extraordinarios precisos.

Artículo cuarto.—La devolución al Instituto Nacional de Colonización de los anticipos concedidos se hará, como máximo, en quince anualidades, a contar del año siguiente a la terminación de cada obra, efectuándose el pago de las cuotas anuales de reintegro, así como el de los intereses, con cargo a las cantidades que a tal efecto se consignen en los correspondientes presupuestos de gastos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Artículo quinto.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo que el presente Decreto establece, con específica aplicación a los Centros de Fermentación que construya el Servicio Nacional del Tabaco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 24 de diciembre de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Antonio Ciller Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinti-

cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día treinta de diciembre del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Antonio Ciller Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de enero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil don Emilio Antonio Vela Navarro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Emilio Antonio Vela Navarro, a partir del día diecisiete de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de enero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don José Ruano Ruano.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día quince de enero del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don José Ruano Ruano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de diciembre de 1956 por la que se dispone pasen destinados a las Fuerzas de Policía Armada los Tenientes de Infantería que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 3 de octubre de 1956 («Diario Oficial» núm. 225), pasan destinados con carácter voluntario a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Tenientes de Infantería de la Escala activa. Primer Grupo, que a continuación se relacionan, los cuales causan baja en las Unidades que se indican y quedan en la situación de «Al servicio de otros Ministerios» en las condiciones que para los comprendidos en el Primer

Grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («Diario Oficial» núm. 72):

Teniente de Infantería (E. A.) don Juan Pérez Ple, del Regimiento de Infantería Alcantara núm. 33.

Otro, don Fernando Ortega Martínez, del Regimiento de Infantería Córdoba número 10.

Otro, don Miguel Vargas Morillo, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Tetuán número 1.

Otro, don Eduardo Verdia Espinosa, del Regimiento de Infantería Sevilla número 40.

Otro, don Félix Carrasco Pérez-Machado, del Tercio Don Juan de Austria III de La Legión.

Madrid, 26 de diciembre de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 4 de enero de 1957 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir las plazas que se citan en el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción (Grupo de Ayudantes)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 9 de mayo de 1950 («D. O.» número 106), se anuncia concurso-oposición para cubrir las siguientes plazas en el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción (Grupo de Ayudantes).

RAMA DE ARMAMENTO Y MATERIAL

Metalúrgicos, siete.
Mecánicos, treinta y seis.
Electricistas, seis
Ópticos, uno.

RAMA DE CONSTRUCCIÓN

Obras, cincuenta y dos.
Electricistas, uno.
Telecomunicación, veintinueve.
Mecánicos, veintidós.

El concurso-oposición se registra por las Instrucciones aprobadas por Orden de 19 de diciembre de 1955 («D. O.» núm. 6. de 1956).

Madrid, 4 de enero de 1957.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 17 de enero de 1957 sobre concesión de préstamos por las Cajas Generales de Ahorros Benéficas con destino a la construcción de viviendas de renta limitada.

Ilmos. Sres.: En uso de la autorización concedida en el artículo 15 del Decreto de 13 de abril de 1956, por la que se establecía el régimen de concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional por las Entidades de Crédito de carácter oficial y por las Cajas Generales de Ahorros Benéficas.

Los Ministerios de Hacienda y Trabajo han tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 13 de abril de 1956, los promotores de viviendas de renta limitada podrán solicitar de las Cajas Generales de Ahorros Benéficas préstamos con destino a la construcción de viviendas.

Art. 2.º Las Cajas Generales de Ahorros Benéficas destinarán a la concesión de préstamos para la construcción de viviendas de renta limitada las cantidades que determine cada año el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Dirección General de Previsión.

Para el período comprendido entre la fecha de publicación de esta Orden y el 31 de diciembre de 1957, la aportación será de un diez por ciento del incremento del ahorro habido en el año 1956 con relación a igual período de tiempo del año 1955.

Estas aportaciones se harán con cargo a los recursos no afectados por las inversiones obligatorias establecidas por el artículo primero del Decreto de 9 de marzo de 1951. Estos préstamos se distribuirán en la forma determinada por el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956.

Artículo 3.º A la vista de los balances aprobados por la Dirección General de Previsión, ésta comunicará a las Cajas de Ahorros Benéficas, por conducto de la Confederación Española, la cifra que a cada una de ellas proporcionalmente correspondía, con arreglo a los incrementos de los saldos de las libretas de ahorro que se hayan producido en los ejercicios y períodos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las limitaciones contenidas en el Decreto de 13 de abril de 1956 no tendrán aplicación cuando las respectivas Cajas de Ahorros demuestren hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado Decreto, mediante autorización expresa que al efecto concederá la Dirección General de Previsión.

Art. 5.º Si la totalidad de los préstamos hechos efectivos por cada Caja anualmente no llegara a cubrir la cifra mínima señalada por la Dirección General de Previsión, conforme al artículo tercero de la presente Orden, los remanentes que por este hecho se produzcan podrán ser aplicados en el ejercicio siguiente por la Caja respectiva a otras atenciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1957.

GOMEZ DE LLANO

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Vivienda y de Previsión

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de enero de 1957 por la que se resuelve el concurso voluntario de traslado, convocado por Orden de 28 de septiembre último, para proveer la vacante de Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Provincial de Sanidad de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso voluntario de traslado, convocado por Orden de 28 de septiembre último, entre Jefes de Sección de Epidemiología de Institutos Provinciales de Sanidad y Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, para proveer a la vacante de Jefe de Sección de Epidemiología del Instituto Provincial de Sanidad de Huelva;

Vistos la Orden de convocatoria, la petición formulada por el único aspirante, la propuesta de resolución formulada por esa Dirección General y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que por no haberse presentado ningún aspirante del turno primero, previsto por la Orden de convocatoria, procede otorgar la vacante objeto de concurso al funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que ha acudido a la misma;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Provincial de Sanidad de Huelva a don Antonio Gimeno Ondovilla, con derecho al percibo de los emolumentos al efecto consignados en el presupuesto del Instituto Provincial de Sanidad de Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 14 de enero de 1957 por la que se designan los Tribunales que han de actuar en los Distritos Universitarios que se citan para juzgar los ejercicios de oposición restringida entre Practicantes de Casos de Socorro y Hospitales Municipales, convocadas por Orden de 26 de abril de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo).

Ilmo Sr.: Convocadas oposiciones con arreglo a la Orden ministerial de 9 de abril del pasado año para la provisión en propiedad de plazas de Practicantes de Casos de Socorro y Hospitales Municipales, así como para ingreso de los opositores aprobados en el escafafón correspondiente, y terminado el plazo de presentación de instancias, ha de procederse a la designación de los correspondientes Tribunales que han de juzgar los ejercicios en las distintas capitales de Distritos Universitarios.

Este Ministerio, ajustándose a los preceptos del artículo 129 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, y aceptando las propuestas formuladas por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer la constitución de los Tribunales que a continuación se relacionan para juzgar los ejercicios de oposición de que queda hecha referencia, convocados por Orden de esa Dirección de fecha 26 de abril de 1956.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN BARCELONA

Presidente: Don Joaquín Martínez Borso. Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don Clemente García Luquero, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Miguel Sales Vázquez, por la Facultad de Medicina; don Carlos del Castillo Ruiz, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don José Fornet Escoda, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don Ramón Arandés Adán, por la Facultad de Medicina; don Eduardo Puigali Riu, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Alfonso Piquer Lafuente, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios; don César Becares Sánchez, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN CÁDIZ

Presidente: Don Francisco Aristoy Santo. Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don José María Pastor Freixa, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Antonio Aznar Reig, por la Facultad de Medicina; don José Carmona Paredes, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Antonio Luque Matías, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don Enrique Muñoz Beato, por la Facultad de Medicina; don Juan García Lorca, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Antonio Cepillo Morays, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios; don Rafael Pita Alvarez, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN LA CORUÑA

Presidente: Don Pedro Hernández Andueza. Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don José Manuel Pérez Alvarez, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Ramón Villarino Ulloa, por la Facultad de Medicina; don Francisco Vázquez Rivas, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Vicente Fuente Otero, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don Ramón Domínguez Sánchez, por la Facultad de Medicina; don Jesús Quiam Caamaño, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Francisco Vázquez Rivas, por el Consejo General de Practicantes; don Miguel Parrondo López, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN GRANADA

Presidente: Don Rafael Ibáñez González, Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don Vicente Callao Fabregas, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Enrique Hernández López, por la Facultad de Medicina; don Antonio Díaz Durán, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don José Salvador Fortes, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don Emilio Muñoz Hernández, por la Facultad de Medicina; don Ramón Chaves Montuno, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don José de la Torre Vázquez, por el Consejo General de Practicantes; don Eduardo Suárez Pelegrín, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN MADRID

Presidente: Don José Fernández Turégano Martínez, Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don Victoriano Lenzano Meiras, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Daniel Mezquita Moreno, por la Facultad de Medicina; don José Cousiño de la Parra, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Ignacio García González, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don Antonio González de Andrés, por la Facultad de Medicina; don Maximiliano Santamaría, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Roberto Acosta Álvarez, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios; don Victoriano Vallejo de Simón, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN MURCIA

Presidente: Don Matías García Leal, Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don Pablo Martínez Baró, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don José Gascó Pascual, por la Facultad de Medicina; don Antonio Manuel Santabella, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Joaquín Perona García, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don Carlos Carbonell Antolín, por la Facultad de Medicina; don José Abad Cerdán, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Romualdo López Cánovas, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios; don Antonio Morós Sánchez, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN SALAMANCA

Presidente: Don Julio Pérez Álvarez, Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don Luis Díaz Martín, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Fernando Cuadrado Cabezon, por la Facultad de Medicina; don Ángel Serrano Villafañe, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Manuel Santos Gil, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don Miguel Moraza Ortega, por la Facultad de Medicina; don Miguel López Escudero, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Andrés Barrado Sánchez, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios; don Luis Sánchez Velasco, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN SEVILLA

Presidente: Don Tomás Pesset Aleixandre, Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don José María Cañadas Bueno, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Diego Díaz Domínguez, por la Facultad de Medicina; don Rafael Rincón, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Antonio Navarro Calafate, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don José León Castro, por la Facultad de Medicina; don Manuel Sayago Sayago, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Manuel Moreno Carrasco, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios; don Gonzalo Díaz de Iraola, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN VALLADOLID

Presidente: Don Enrique Álvarez Romero, Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don Leónidas Lozano Contrera, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Arcadio Sánchez López, por la Facultad de Medicina; don Julio Gardoqui Moreno, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Cruz Iradier Sanz, por el Consejo General de Practicantes.

Suplentes

Don José Gómez Orbaneja, por la Facultad de Medicina; don Enrique Sáenz Migueláñez, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Alicia Pastor de la Peña, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios; don Luis Vela del Campo, por la Dirección General de Sanidad.

TRIBUNAL QUE HA DE ACTUAR EN ZARAGOZA

Presidente: don Antonio Mallón Viario, Jefe provincial de Sanidad.

Secretario: Don Vicente Iarongi Sarti, por la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Pedro Ramon Vinós, por la Facultad de Medicina; don Matías de Torres, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Pedro José Isia Fuente, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Suplentes

Don Mariano Mateo Tinao, por la Facultad de Medicina; don Luciano García, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Luis Sancho Corbata, por el Consejo General de Auxiliares Sanitarios; don Félix Ruiz Sánchez, por la Dirección General de Sanidad.

Los Tribunales dispondrán la fecha del comienzo de los ejercicios, pudiendo adoptar los acuerdos necesarios para el más perfecto desarrollo de las oposiciones.

A cada uno de los Tribunales citados se asignará por el Presidente un funcionario administrativo, con arreglo al artículo 129 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de diciembre de 1956 por la que se aprueba el expediente de las oposiciones a regencias de Graduadas Anejas a las Escuelas del Magisterio convocadas por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1955.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la oposición restringida celebrada para proveer vacantes de Regencias de Graduadas Anejas a las Escuelas del Magisterio;

Resultando que por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) se convocó oposición para proveer en propiedad las vacantes de Regentes de Graduadas Anejas a las Escuelas del Magisterio existentes en las provincias que se insertaban;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), fueron nombrados los Tribunales que habían de juzgar los ejercicios de esta oposición en la capital del Distrito Universitario a que pertenecían las vacantes respectivas, y que, en cumplimiento del número séptimo de la citada Orden ministerial de 15 de septiembre, han sido remitidos a este Departamento los expedientes de la oposición, juntamente con la propuesta de aprobados;

Resultando que en el expediente remitido por el Tribunal del Distrito Universitario de Barcelona figuran dos reclamaciones de doña Edelmira Rodríguez Mombuy, por adjudicación de la plaza a la opositora propuesta para la misma, doña Natalia Gras Trompeta, y por considerar no estuvo presente todo el Tribunal durante la realización del ejercicio práctico, y en el del Rectorado de Salamanca, reclamación de doña Jesusa María Gutiérrez Martín, por haber sido eliminada por el Tribunal, al no acompañar a su expediente trabajos referentes a «exposición razonada de organización de Graduadas Anejas»;

Vistos la Orden de convocatoria Reglamento de Escuelas del Magisterio y preceptos generales del Estatuto.

Considerando que las reclamaciones presentadas lo han sido en forma y plazo reglamentarios, y a cada una de ellas se acompaña informe del Tribunal respectivo;

Considerando que ninguno de los puntos señalados por la señora Rodríguez Mombuy en su primera reclamación constituye infracción concreta de precepto legal, ya que en ella no se hace referencia a ninguna falta de Tribunal contra las disposiciones del Estatuto o Reglamento de Escuelas del Magisterio, sino que se limita a enjuiciar y calificar el ejercicio oral de la opositora propuesta para la plaza, doña Natalia Gras Trompeta, facultad y apreciación exclusiva de los Jueces del Tribunal, sin que en ella pueda tener influencia el juicio del opositor;

Considerando que el hecho a que alude en su segunda reclamación la señora Rodríguez Mombuy de no haber estado presentes todos los miembros del Tribunal en la actuación total de cada una de las dos opositoras que estaban realizando el ejercicio práctico, no implica, asimismo, infracción de precepto legal, ya que según informa el Tribunal éste combinó su tarea de forma que le permitió preesenciar en pleno la parte que consideró más importante del ejercicio, a fin de poder enjuiciar y calificar debidamente la labor de cada opositora no existiendo reglamentación alguna que exija al Tribunal dedicar una actuación completa de mañana y tarde para pre-

senciar minuto a minuto el ejercicio práctico de cada opositora, por lo que procede desestimar la reclamación de referencia;

Considerando que es improcedente la reclamación presentada por doña Jesusa María Gutiérrez Martín, ya que el artículo 132 del Reglamento de Escuelas del Magisterio y, en consecuencia, la Orden de convocatoria, señala que los ejercicios de la oposición son eliminatorios y que el opositor acompañará a su expediente, entre otros trabajos, exposición razonada de un plan completo de organización de escuelas prácticas Anejas a las del Magisterio, circunstancia que la propia reclamante reconoce no haber cumplimentado, y siendo preceptiva la presentación de dicho trabajo como parte de los ejercicios a realizar por los opositores, el Tribunal, ajustándose a lo establecido en el Reglamento, la eliminó en el ejercicio;

Considerando que la actuación de los Tribunales se ha ajustado en todo a los preceptos del Estatuto, Reglamento de Escuelas del Magisterio y Orden de convocatoria;

Considerando que en cumplimiento de lo determinado en la Ley de 15 de julio de 1952, en este expediente ha emitido dictamen el Consejo Nacional de Educación;

Este Ministerio, de conformidad con el Informe del citado Alto Organismo, ha resuelto:

Primero.—Desestimar, por todo lo expuesto, las reclamaciones presentadas por doña Edelmira Rodríguez Mombuy y doña Jesusa María Gutiérrez Martín.

Segundo.—Aprobar el expediente de la oposición restringida convocada por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1955, y nombrar Regentes de las Graduas Anejas a las Escuelas del Magisterio que a continuación se indican, a los opositores propuestos por los respectivos Tribunales, declarando desiertas las plazas que se citan:

DIRECTORES

Jaén: Desierta.
León: Don Francisco Lozano Turrado, Maestro de Cangas de Narcea (Oviedo).

DIRECTORAS

Avila: Desierta.
Lérida: Doña Natalia Gras Trompeta, Maestra de Lérida.
Segovia: Doña Andrea Marcos Ramos, Maestra de Huerta de Rey (Burgos).
Soria: Doña Matilde García García, Maestra de Madrid.

Tercero.—Los opositores aprobados tomarán posesión de su cargo, precisamente en el punto de destino, en los veinte días hábiles, contados a partir de la publicación oficial de esta Orden, con efectos económicos y administrativos de la fecha de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de enero de 1957 por la que se nombra Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional del Centro de Baza a don Fernando Martos Mateos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, aprobada por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don Fernando Marcos Mateos, previo el cese del nombrado anteriormente para el mismo cargo, don Pedro Rodríguez Montoya.

2.º Dicho Profesor especial, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 3.000 pesetas más dos mil, en concepto de acumulación de clases, según el Decreto de 13 de octubre de 1932, siendo su función incompatible con las enseñanzas privada y estatal en Centros que no radiquen en la localidad indicada.

3.º La posesión se verificará ante el Director del Centro correspondiente en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la presente Orden quedando este Profesor sometido a la observancia de las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de enero de 1957 por la que se concede a don Alejandro Martín Cortezón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Alejandro Martín Cortezón; y

Resultando que la Sección Económica del Sindicato Provincial Textil de Burgos y la Fábrica de Tapices La Cartuja, S. A., solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Martín, Director de Tintorería y Sección de Telares en consideración no sólo a los méritos sindicales y políticos que concurren en el mismo, sino especialmente por la labor desarrollada en la empresa durante más de cincuenta años, en los que puso de relieve su laboriosidad y competencia ejemplares;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Alejandro Martín Cortezón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de enero de 1957.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de enero de 1957 por la que se regula la concesión de títulos de Ganaderías Diplomadas y Ganaderías Calificadas.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de julio de 1956, que para premiar la labor de los ganaderos cuyas explotaciones constituyen un ejemplo de técnica aplicada a la economía ganadera establece los títulos de Ganadería Diplomada y de Ganadería Calificada en su artículo 1.º, facultó al Departamento de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que su aplicación requiere.

En su virtud este Ministerio, usando de esa facultad, ha tenido a bien disponer:

1.º El título de Ganadería Diplomada podrá ser otorgado a petición del propietario interesado, a las explotaciones ganaderas que, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo segundo del Decreto de 26 de julio de 1956, cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

a) Que en la explotación estén implantados y se apliquen en todo caso sistemas de reproducción dirigida que aseguren el conocimiento de la ascendencia y descendencia del ganado y permitan comprobar la pureza de su raza.

b) Que la identificación individual de los ejemplares de la ganadería se halle perfectamente asegurada conforme al sistema que a tal efecto tiene establecido y aprobado la Dirección General de Ganadería.

c) Que el ganado se halle exento de las enfermedades siguientes:

Especie bovina.—Brucelosis, perineumonía, mamitis, tuberculosis y tricomoniasis.
Especie equina.—Muermo, durina, aborto paratífico.

Especie lanar y cabría.—Brucelosis, aborto paratífico, estrogilosis, equinococosis, sarna y pedero.

Ganadería porcina.—Brucelosis, tuberculosis, equinococosis, disticercosis y estrogilosis.

Aves.—Pullorosis.

Conejos.—Sarna.

d) Que en la explotación ganadera se efectúa, con sujeción a las normas dictadas por la Dirección General de Ganadería, el control de las siguientes producciones:

De leche y de manteca, en las especies bovina, caprina y ovina.

De carne, en las especies bovina, lanar, porcina, así como en los conejos y en las aves dedicadas a esta producción.

De lana y pelo respectivamente, en la especie ovina y en los conejos.

De huevos en las gallinas y patos.

Y de miel en las abejas.

e) Que los rendimientos medios y la calidad de los productos obtenidos de cada especie son iguales o superiores a los coeficientes medios que para cada una de ellas tiene establecidos la Dirección General de Ganadería en sus Servicios Provinciales.

f) Que la ganadería conste de un número de animales adultos no inferior a diez cabezas, si fuere de ganado bovino; a doce, si fuere de cerda; a cien cabezas, si se trata de ganado lanar o cabrio, y a trescientas aves, cincuenta conejos de cría o cincuenta colmenas móviles, respectivamente, cuando se tratase de explotaciones avícolas, cunicolas o apícolas.

Sin embargo, no serán exigibles estos límites mínimos si la explotación se realiza en forma directa y personal por el propietario y familiares que con él conviven bajo su dependencia económica no utilizando personal asalariado más que excepcionalmente en circunstancias muy calificadas.

Aun cuando no se exige preventivamente, se tendrá muy en cuenta para

la clasificación de las Ganaderías Diplomadas y Calificadas la existencia de instalaciones auxiliares (fischerías, queserías, mantequerías, mataderos, fábrica de embutidos y de subproductos, etc.), que perfeccionando el desarrollo económico de la empresa permitan la óptima utilización y transformación de los productos obtenidos.

2.º El título de Ganadería Calificada podrá concederse, previa petición del propietario interesado, a las explotaciones ganaderas que, reuniendo las condiciones que señalan los apartados a), b), c), d), e), g) y j) del artículo segundo del Decreto de 26 de julio de 1956 y los requisitos que se especifican en los apartados del número anterior de la presente Orden se ajusten a las medidas de higiene pecuaria que les marque la Dirección General de Ganadería como necesarias para lograr que en un plazo no superior a cinco años la ganadería quede exenta de todas y cada una de las enfermedades que enumera el apartado g) del número primero de esta Orden ministerial.

3.º Los ganaderos que deseen obtener para sus explotaciones el título de Ganadería Diplomada o el de Ganadería Calificada lo solicitarán de este Ministerio, presentando en la Jefatura Provincial de Ganadería la correspondiente instancia, en la que describirán las características de la finca donde se realiza la explotación ganadera, así como cuantos otros datos consideren convenientes. Dicha Jefatura Provincial informará razonada y detalladamente si dicha explotación reúne o no las condiciones que exigen las disposiciones vigentes, y recabará además el dictamen técnico de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal si la explotación ganadera estuviese vinculada a una finca de esta naturaleza, elevando las actuaciones después de recibir y unir a las mismas los informes solicitados a la Dirección General de Ganadería, que previo estudio de éstas y de disponer en su caso cuantas visitas de inspección considere precisas, formulará la oportuna propuesta, que remitirá a la Junta Coordinadora de la Mejor Ganadería, a fin de que ésta someta a la aprobación del Ministro de Agricultura la resolución definitiva que considere procedente.

Cuando la ganadería fuese de especie equina será también preceptivo el informe de la Junta Superior de Fomento para la producción caballar del Ministerio del Ejército, que será solicitado por la Dirección General de Ganadería, comunicándose por ésta, en su día, a dicha Junta Superior la resolución que recae.

4.º Siempre que fuere resuelta en sentido desfavorable cualquier instancia relativa al otorgamiento de los referidos títulos, se pondrán en conocimiento del ganadero interesado las causas en que la denegación se funda.

5.º Los dueños de ganaderías a las que se otorgare el título de Diplomadas recibirán de la Dirección General de Ganaderías el correspondiente diploma acreditativo de esta distinción, y quedarán autorizados para colocar a la entrada o en cualquier otro lugar de la finca que sirve de base a la explotación ganadera una placa con la siguiente inscripción:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

Ganadería

Entidad colaboradora

6.º Por la Dirección General de Ganadería se llevará un Registro de Ganaderías Diplomadas o Calificadas, en el que se inscribirán por riguroso orden de antigüedad todas aquellas que hubieren ob-

tenido cualquiera de ambos títulos y en asientos correspondientes a cada una de ellas se harán constar el historial, hierro o marca, las fichas genealógicas de los amentales y cuantos cambios de propiedad experimentara la ganadería.

7.º El otorgamiento de cualquiera de los títulos de Ganadería Diplomada o Ganadería Calificada se hará público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

8.º Los propietarios de Ganaderías Diplomadas, además de los beneficios que establece el artículo sexto del mencionado Decreto de 26 de julio de 1956, gozarán de las ventajas siguientes:

a) Derecho a solicitar y a obtener también para la ganadería el título oficial, establecido en el vigente Reglamento de Epizootias, de Ganadería de Sanidad Comprobada, que será otorgado por la Dirección General de Ganadería.

b) Preferencia en la adjudicación de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras, siempre que en la ganadería concurren las circunstancias que señalan los apartados primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 45 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, quedando exentos de la reducción de sus efectivos en los casos a que se refiere el artículo 46 de dicho texto reglamentario. Si fueren varias las Ganaderías Diplomadas, cuyos propietarios solicitaren la adjudicación del aprovechamiento de los mismos pastos, el orden de prioridad se establecerá teniendo en cuenta:

I. Calidad zootécnica-sanitaria del ganado.

II. Número de cabezas de la ganadería.

III. Reserva de piensos y forrajes de la explotación.

IV. Proximidad del lugar donde radique la ganadería a aquel donde se hallen los pastos.

Para determinar asimismo la preferencia entre Ganaderías Diplomadas, respecto a las adjudicaciones de ejemplares reproductores y de piensos, se tendrán en cuenta las circunstancias enumeradas bajo los números I, II y III, así como las instalaciones de que dispone.

9.º Las Ganaderías Calificadas gozarán también de los beneficios a que se refiere el número octavo de la presente Orden, con excepción del derecho a obtener el título de Ganadería de Sanidad comprobada. Tampoco disfrutará de preferencia para la adjudicación de aprovechamientos de pastos y rastrojeras cuando concurren Ganaderías Diplomadas.

10. De acuerdo con lo que disponen los artículos quinto y cuarto del texto refundido de las Leyes reguladoras del Crédito Agrícola, aprobado por Decreto de 16 de junio de 1954, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder con carácter preferente a los propietarios de Ganaderías Diplomadas o Calificadas:

a) Préstamos individuales, con garantía hipotecaria por un plazo máximo de doce años y hasta la cantidad de 500.000 pesetas, con destino a la adquisición de ganado o a la realización de mejoras permanentes en las explotaciones ganaderas.

b) Préstamos individuales con garantía personal para adquisición de ganado hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda rebasar el 60 ó el 70 por 100 del valor del ganado que vaya a adquirirse, según que, respectivamente, se trate de Ganadería Calificada o Diplomada. Dichos préstamos, cuyo otorgamiento se hará con las garantías que este Ministerio señale para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas, serán reintegrables en cuatro anualidades cuando la adquisición sea de ganado bovino o equino; en tres anualidades si se tratare de ganado lanar y en dos anualidades para el de cerda y el avícola; su límite máximo será de 500.000 pesetas y el mínimo

de 50.000 pesetas, que se reducirá a 25.000 pesetas para las explotaciones avícolas.

11. Para usar de los beneficios relativos a preferencia en la adjudicación de ganados, productos biofarmacológicos y obtención de certificaciones de garantías zootécnico-sanitarias de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido al Director general de Ganadería, haciendo constar en su escrito el número de registro de la ganadería y cuantas otras circunstancias consideren de interés.

Cuando se trate de aprovechamiento de pastos y rastrojeras, la petición se dirigirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario y se presentará en la Jefatura de Ganadería de la misma provincia, que la remitirá a la citada Junta para su resolución. En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería, y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

12. Los ganaderos titulares de Ganaderías Diplomadas o Calificadas, en su calidad de colaboradores del Ministerio de Agricultura, vendrán obligados conforme el artículo quinto del Decreto de 26 de julio de 1956:

a) A seguir las orientaciones que este Departamento señale en cuanto se refiera a planes selectivos, control, pruebas diagnósticas, etc., que crea convenientes establecer como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

b) A inscribir los ejemplares de la ganadería en los libros registros de Ganaderías Diplomadas y Calificadas de la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente.

c) A ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para venta que estuvieren inscritos en los libros genealógicos y de control de rendimiento, indicando expresamente al formular la oferta la especie, raza, edad, sexo, producción media, precio y cuantos otros datos considere de interés. Transcurrido el plazo de quince días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviere por conveniente.

d) A llevar con la debida diligencia y ajustándose estrictamente a los formularios que establezca la Dirección General de Ganadería la documentación de su explotación ganadera.

13. Dicha Dirección General cuidará de realizar cuantas visitas de inspección considere precisas para vigilar el cumplimiento de los deberes y el mantenimiento de las condiciones y circunstancias que han de reunir las Ganaderías Diplomadas y Calificadas, proponiendo a este Ministerio la anulación de los títulos concedidos a aquellas explotaciones ganaderas que hubieren dejado de cumplir las condiciones mínimas exigibles.

14. Las explotaciones ganaderas a las que con anterioridad a la publicación del Decreto de 26 de julio de 1956 les hubiere sido otorgado el título de Ganadería Diplomada, deberán, para poder continuar en el disfrute del mismo, proceder a solicitar su convalidación en el plazo señalado en el artículo 10 de dicho Decreto, ateniéndose a tal efecto a lo preceptuado en el mismo y a lo que la presente Orden previene.

Si antes de finalizar el término indicado no se hubiere solicitado la convalidación o si la ganadería no reuniera actualmente las condiciones exigidas, quedará anulado el otorgamiento del título, procediéndose a cancelar de oficio su inscripción en el Registro correspondiente a Ganaderías Diplomadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1957.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 16 de enero de 1957 por la que se dispone el establecimiento de servidumbres aéreas en el aeropuerto de Santander.

Revisado y definido el plan general del campo de vuelo del aeropuerto de Santander, formado por una sola pista de vuelo principal, orientada en la dirección NW-SE de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 2 de abril de 1954, sobre servidumbres aéreas, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero.—Se confirma la existencia de servidumbres aeronáuticas previstas y definidas en los artículos 4 al 7, ambos inclusive, del Decreto de 2 de abril de 1954 en torno al área de maniobras que integra el aeropuerto de Santander.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos estatales, provinciales y municipales a que dicho Decreto se refiere, la Dirección General de Aeropuertos de este Ministerio remitirá para su divulgación al Gobierno Civil de Santander y a los Ayuntamientos afectados en su jurisdicción territorial por las citadas servidumbres (Santander, Santa Cruz de Bezana, Camargo, El Astillero, Marina de Cudeyo y Ribamontán al Mar) un plano a escala 1:10.000, descriptivo de las mismas.

Artículo tercero.—Queda derogado cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de 8 de febrero de 1952.

Madrid, 16 de enero de 1957.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Rectificación al Acuerdo Comercial Hispano-Francés.

En el texto del Acuerdo Comercial Hispano-Francés de 1 de diciembre pasado, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero del corriente año, página 44 y siguientes, se han deslizado las siguientes erratas:

En la página 44, columna tercera, artículo quinto del Acuerdo, párrafo segundo línea tercera, dice: «con cargo a contratos anteriormente expresados en pesetas...».

Debe decir: «con cargo a contratos anteriores expresados en pesetas...».

En la página 46, cupo 65, número de la tarifa de Aduanas española, dice: «534 a 542, 549 a 620 a 629 bis».

Debe decir: «534 a 542, 549 a, 620 a 629 bis».

En la página 46, cupo 71, número de tarifa de Aduanas española, dice: «566 a 572, 575 y 584».

Debe decir: «566 a 572, 574 y 584».

En la página 47 falta el número de orden de los cupos 50 y 51.

En la página 48, cupo 79, número de tarifa de Aduanas francesa, dice: «1036 a 1038, 1068 y 1069».

Debe decir: «1036 a 1038, 1063 y 1069 B».

En la misma página 48, columna tercera, Protocolo, título primero, exportaciones españolas a Francia, apartado b), Pedido de importación en Francia de determinados productos agrícolas, dice: «alcachofas de 15 de diciembre a 30 de marzo».

Debe decir: «alcachofas de 16 de diciembre a 10 de marzo».

Página 49, columna primera, apartado h), Bienda del Valle de Arán, párrafo primero, línea quinta, dice: «Además del contingente previsto en la...».

Debe decir: «Además del contingente de biendas previsto en la...».

En la página 49, columna segunda, apartado c), Vestidos de alta costura, línea cuarta y última, dice: «Importación acelerada de estos artículos».

Debe decir: «Importación efectiva de estos artículos».

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría

Convocando concurso para la provisión de plazas de Diplomados del Servicio de Inspección en la provincia que se indica.

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial, fecha 27 de febrero de 1953, se convoca concurso para provisión de tres plazas de Diplomados del Servicio de Inspección en la provincia de Madrid.

Los Diplomados en primera situación que reúnan las condiciones necesarias para concursar a las referidas plazas, con arreglo a las normas establecidas en la mencionada Orden de 27 de febrero de 1953 y en la de 11 de diciembre de 1945, formularán la correspondiente petición, dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio y presentada, precisamente, en el Registro General del mismo, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Aquellos diplomados que ya la hubieran formulado en virtud del concurso anunciado con fecha 26 de diciembre de 1956, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de enero actual, no precisarán de nueva solicitud.

Madrid, 11 de enero de 1957.—El Subsecretario, Santiago Basanta.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacante a proveer en los Servicios de Obras Públicas.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en el Servicio del Ministerio de Obras Públicas que luego se cita para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya.
Madrid, 18 de enero de 1957.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando concurso para la adquisición del material que se relaciona.

De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Publicaciones de este Ministerio como encargada de la adquisición y el suministro del material no inventariable a las Secciones del Departamento, esta Subsecretaría ha resuelto convocar el presente concurso para la adquisición del material que en la adjunta relación se detalla, conforme a las siguientes condiciones:

1.ª Podrá optar a la adjudicación del material cualquier casa comercial española que se halle al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

2.ª Las Empresas concursantes presentarán en el Registro General del Ministerio, calle Alcalá, núm. 34, antes del día 6 del mes de febrero próximo, sus respectivas propuestas, bajo sobre cerrado en el que se consignará: «Para el concurso de material no inventariable». En las aludidas ofertas se hará constar en número y letra el precio correspondiente a cada uno de los artículos ofrecidos, acompañando sendas muestras del papel que se oferte. Si se adjuntaran diversas clases de papel para un mismo modelo se indicará en cada una de las muestras el precio correspondiente. Por último, se hará constar, asimismo, el plazo en que, caso de adjudicación, se hará entrega del material. Dicho plazo no podrá ser superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la adjudicación.

3.ª El que acuda al concurso en nombre de otro o de una sociedad habrá de justificar su representación legal documentalmente, a satisfacción de la Mesa, en el acto de la apertura de pliegos a que se refiere la base séptima de estas condiciones.

4.ª A los efectos determinados en la base primera, se adjuntará el último recibo de la contribución industrial y el documento que acredite estar al corriente en el pago de las cuotas por Seguros sociales y Mutualismo laboral.

5.ª Las ofertas y presupuestos correspondientes podrán referirse a un determinado lote o a todo el material.

6.ª Los modelos originales estarán a disposición de los industriales que deseen examinarlos en la Sección de Publicaciones, calle de Los Madrazo, núm. 17, todos los días hábiles, de diez a dos de la mañana y de cinco a nueve de la tarde, hasta el día anterior al último señalado para la presentación de ofertas.

7.ª La apertura de pliegos tendrá lugar el día once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en la Sala de Juntas de esta Subsecretaría, bajo la presidencia del titular de la misma, al que acompañarán, formando parte de la Mesa, el Jefe de la Sección Central, el Jefe de la Asesoría Jurídica, el Interventor delegado de la Administración del Estado, el Habilitado General del Ministerio, el Jefe de la Sección de Publicaciones y un Jefe de Negociado del Departamento, nombrado por la Subsecretaría, que actuará de Secretario.

8.ª Las adjudicaciones se efectuarán por Orden de esta Subsecretaría antes

del día 16 de febrero de 1957. Los adjudicatarios consignarán, en concepto de fianza, en la Caja General de Depósitos de Ministerio de Hacienda, la cantidad equivalente al 10 por 100 de sus respectivas adjudicaciones. Dicha fianza responderá de la entrega del material adjudicado en las condiciones ofrecidas y en el plazo que establece la base segunda.

9.ª El importe de las adjudicaciones se hará efectivo, previa presentación de las facturas correspondientes, deducido el 1,30 por 100 de pagos al Estado y cumplidos los demás requisitos reglamentarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrega del material.

10. La Administración se reserva la facultad de declarar desierto el concurso en su totalidad o en parte, si las ofertas recibidas no se estimaran adecuadas a los fines que se pretende con la presente convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de enero de 1957.—El Subsecretario, J. Maldonado.

RELACION DEL MATERIAL QUE SE SACA A CONCURSO

10.000 sobres blancos, tamaño 12 por 9,5, sin imprimir.

5.000 sobres blancos, tamaño 17,5 por 11,5, sin imprimir.

15.000 sobres blancos, tamaño 17,5 por 11,5, impreso en la solapa «Ministerio de Educación Nacional».

80.000 sobres blancos, azules o crema, tamaño 17,5 por 11,5, impresos según modelo.

30.000 sobres blancos, azules o crema, tamaño 15,5 por 11,5, sin imprimir.

5.000 sobres blancos, azules o crema, tamaño 17,5 por 11,5, impresos según modelo.

25.000 sobres blancos azules o crema, tamaño 25 por 19, impresos, en la solapa «Ministerio de Educación Nacional».

50.000 sobres blancos papel tela, forro, tamaño 12 por 9,5, sin imprimir.

10.000 fichas blancas, tamaño 7 por 22,5, sin imprimir.

10.000 fichas blancas, tamaño 15,5 por 10,5, sin imprimir.

5.000 fichas blancas, tamaño 21,5 por 15,5, sin imprimir.

75.000 cuartillas en papel blanco, tamaño 22 por 15,5, sin imprimir.

35.000 estados, relación documentos para Registro general, tamaño 31,5 por 21,5, impresos por las dos caras, en papel azul de segunda.

10.000 folios en blanco, papel alisado, tamaño 31,5 por 21,5, sin imprimir.

100.000 folios papel satinado, tamaño 31,5 por 21,5, sin imprimir.

50.000 hojas papel tela para cartas, tamaño 22 por 15,5, sin imprimir.

500 cuadernillos papel de barba.

10.000 hojas doble folio plegado en papel alisado, tamaño 31,5 por 21,5.

15.000 hojas papel registro doble folio, tamaño 21,5 por 31,5, impresas a una cara «Ministerio de Educación Nacional».

1.000 hojas registro, cuadrícula pequeña, doble folio, tamaño 21 por 24, sin imprimir.

500 hojas papel doble folio, cuadrícula pequeña tamaño 23 por 24, sin imprimir.

500 hojas papel doble folio, cuadrícula grande, tamaño 23 por 24, sin imprimir.

25.000 hojas papel satinado, doble folio, tamaño 31,5 por 21,5, sin imprimir.

750 cajas de grapas de número 22.

500 cajas de grapas del número 23.

50 cajas de grapas del número 27.

30 tubos de tinta multicopista.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Prorrogando el plazo de presentación de los aspirantes que se seleccionen para el curso de Habilitación de Profesores de los Ciclos de «Ciencias de la Naturaleza y Especial» (primera plaza), para Centros de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola-Ganadera.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 1 de enero de 1957 publicó la convocatoria para realizar un Curso de Habilitación de Profesores de los Ciclos de «Ciencias de la Naturaleza y Especial» (primera plaza), para Centros de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola-Ganadera.

En la base sexta de la expresada convocatoria se determina que los aspirantes seleccionados deberían presentarse el 1 de febrero de 1957 en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral (Pinar, 19, duplicado, Madrid) para recibir las instrucciones pertinentes e iniciar el Curso de Habilitación. Sin embargo, teniendo presente la fecha en que se ha insertado la expresada convocatoria en dicho periódico oficial, procede prorrogar el plazo de presentación de los concursantes seleccionados hasta el día 11 de febrero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1957.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero de 1957.

C. P. N. núm. 6.026, expedido en 17-4-1952

FUSTE MORERA, ANTONIO. «LLOFIT»

Taller de grabado químico.—Oficinas y taller: Marqués de Barbará, 11, Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Placas metálicas de cinc, latón y aluminio, de diversas clases y tamaños, grabadas químicamente	250.000	500.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

Anunciando concurso público para la ejecución por contrata de las obras de «Red de caminos de Erenchun (Alava)».

El presupuesto de ejecución de las obras asciende a un millón ciento sesenta y tres mil trescientas una pesetas con sesenta y dos céntimos (1.163.301,62 pesetas).

El proyecto y el pliego de condiciones del concurso podrán examinarse en las Oficinas Centrales del Servicio de Concentración Parcelaria en Madrid (calle de Alcalá, 54), y en la Delegación de dicho Organismo en Vitoria (calle de la Paz, núm. 14), durante los días hábiles y horas de oficina. La apertura de los pliegos tendrá lugar en Madrid, en las Oficinas Centrales del Servicio de Concentración Parcelaria, el día 22 de febrero de 1957, a las trece horas, ante la Junta Calificadora, presidida por el Secretario Técnico, y al mismo podrán concurrir las personas naturales o jurídicas que no se hallen incurso en alguna causa, legal de excepción o incompatibilidad.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados en uno de los cuales se acompañarán los documentos que se indican en el apartado quinto del pliego de condiciones particulares y económicas, incluyéndose en el mismo el resguardo de haber constituido una fianza provisoria de veintitrés mil doscientas sesenta

y seis pesetas con tres céntimos (pesetas 23.266,03), y la acreditación de haber realizado obras de análogo carácter a las que son objeto de presente concurso. Las proposiciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas, antes de las doce horas del día 18 de febrero de 1957. El concurso se adjudicará a la proposición que discrecionalmente se considere más ventajosa, atendido lo que establezca el pliego de condiciones y las ofertas hechas, sin que sea preciso hacer la adjudicación a la proposición que en razón del precio sea más ventajosa.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modo:

El que suscribe en su propio nombre (o en representación de según apoderamiento que acompaña), vecino de provincia de con documento de identidad que exhibe y con domicilio en calle número enterado del anuncio del concurso para la ejecución de obras por contrata publicado en se compromete a llevar a cabo las obras de por la cantidad de pesetas (en letra y número), ajustándose en un todo al pliego de condiciones del concurso y a los de condiciones facultativas del proyecto. Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 17 de enero de 1957.—El Director, Ramón Beneyto Sanchis.

323—A. O.